



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "ALBRA UNO", código 04-00093-14
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Brayan Mijail Montalvo Mateos
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ALBRA UNO", código 04-00093-14, fue formulado con fecha 02 de mayo de 2014, por Brayan Mijail Montalvo Mateos, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Santiago, provincia de Cusco, departamento de Cusco.
2. Mediante Informe N° 009-2022-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 80), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se observa que existe un área simultánea "A" (100 has), conformada por los derechos mineros "SARA", código 04-00075-14 y "ALBRA UNO", código 04-00093-14.
3. Mediante la resolución de fecha 07 de enero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 91 vuelta), sustentada en el Informe N° 0251-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de la Unidad Técnico Normativa, se declara la simultaneidad del área "A" de 100 has conformada por los petitorios mineros "SARA" y "ALBRA UNO" y se convoca a los titulares de los petitorios mineros al acto de remate del área simultánea para el día 03 de febrero de 2022 a las 09:15 horas, ante el Órgano Desconcentrado del INGEMMET en Cusco, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea, y se notifica conforme consta de las actas de la notificación personal que obran a fojas 93 y 94. Mediante Escrito N° 04-000130-22-T, de fecha 27 de junio de 2022, con fecha posterior a la notificación de la convocatoria del área simultánea, el titular del petitorio minero "ALBRA UNO", presenta cambio de domicilio.
4. Según Constancia del Coordinador del Órgano Desconcentrado de Cusco del INGEMMET, de fecha 03 de febrero de 2022 (fs. 100), consta la inasistencia de los titulares de los petitorios mineros "SARA" y "ALBRA UNO" al remate convocado por la Dirección de Concesiones Mineras ante la Sede del Órgano Desconcentrado de Cusco.
5. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2022 (fs. 102), de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar desierto el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

acto de remate del área simultánea de 100 has, celebrado el 03 de febrero de 2022 entre los petitorios mineros "SARA" y "ALBRA UNO" y el abandono de los petitorios mineros.

- 
6. Con Escrito N° 04-000198-22-T, de fecha 04 de octubre de 2022 (fs. 107), Brayan Mijail Montalvo Mateos interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2022.
 7. Por resolución de fecha 12 de octubre de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras (fs. 128 vuelta), se dispone tramitar el recurso de revisión señalado en el numeral anterior, concederlo y elevar el expediente del derecho minero "ALBRA UNO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 877-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 12 de octubre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. De manera injustificada, los actos administrativos posteriores al 25 de mayo de 2015 se le notificaron únicamente a la Casilla Postal SERPOST y no a su domicilio. Es así como el Informe N° 000251-2022- INGEMMET-DCM-UTN, enviado con Acta de Notificación Personal N° 000251-2022-INGEMMET, de fecha 20 de enero de 2022, no se pudo realizar al rechazar SERPOST dicha notificación. La misma suerte corrieron posteriores actos administrativos notificados a su persona.
 9. La administración realizó una deficiente labor de notificación al empezar a notificar a la casilla SERPOST N° 205, donde expresamente se rechazó la recepción de los actos administrativos, no por parte del administrado si no por parte de la empresa de correos, siendo obligación de la administración realizar un debido diligenciamiento de la notificación, teniendo como prelación el domicilio del administrado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no declarar el abandono total del petitorio minero "ALBRA UNO" al declararse desierto el acto de remate del área simultánea "A" de 100 has entre los petitorios mineros "ALBRA UNO" y "SARA".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

- 
11. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, en la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
 12. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
13. De la revisión de actuados, se tiene que la resolución de fecha 07 de enero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara la simultaneidad de los petitorios mineros "ALBRA UNO" y "SARA", y convoca al acto de remate del área simultánea, se notifica al titular del petitorio minero "ALBRA UNO", Brayan Mijail Montalvo Mateos, en el domicilio señalado al formular el petitorio minero, ubicado Av. El Sol N° 180, Casilla Postal N° 205 SERPOST, Urbanización Cercado, Cusco.
 14. La diligencia de notificación de la resolución de fecha 07 de enero de 2022 fue realizada el 20 de enero de 2022, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 557212-2022-INGEMMET (fs. 94), advirtiéndose, de la citada acta, que la persona que se encontraba en el domicilio se negó a recibir la notificación, rechazándola porque no permiten la entrega a la casilla sin previo pago. Por tanto, el notificador señaló las características del lugar en donde se notificó, en consecuencia, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 15. De lo expuesto, se tiene que la notificación surtió efectos a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal. Por lo tanto, la resolución venida en revisión ha sido diligenciada con arreglo a ley.
 16. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que la notificación personal de la resolución de fecha 07 de enero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, fue enviada a Brayan Mijail
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

Montalvo Mateos al domicilio que señaló al momento de formular el petitorio minero "ALBRA UNO", ubicado en Av. El Sol N° 800, Casilla Postal N° 205 SERPOST, Urbanización Cercado, Cusco.

17. En el Acta de Notificación Personal N° 557212-2022-INGEMMET, se evidencia la constancia negativa de recepción: "se negó a recibir" por no permitir entregas a la casilla sin previo pago, indicándose las características del domicilio: color de la fachada celeste, N° de pisos: 03, puerta: vidrio. En el presente caso, se cumplió con notificar correctamente la resolución al domicilio consignado en el expediente y conforme a las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla que, en caso exista negativa para recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En el presente caso, en la notificación se dejó constancia de las características del lugar donde se ha notificado. En ese sentido, se advierte que el diligenciamiento de la notificación de la referida resolución se realizó dentro de las formalidades establecidas por ley, siendo válida y eficaz su notificación.

18. De la observación señalada en el párrafo anterior, existe un antecedente que en copia se agrega a los autos, relacionado con el Acta de Notificación Personal N° 405136-2017-INGEMMET, diligenciada con fecha 02 de noviembre de 2017 y emitida en los actuados del derecho minero "ALBRA", código 04-00055-14, por el cual se notifica la Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD, que declara la caducidad de diversos derechos mineros por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2016 y 2017. Dicha notificación fue dirigida a Brayan Mijail Montalvo Mateos en su domicilio, ubicado en Av. El Sol N° 800, Casilla Postal N° 205 SERPOST, Urbanización Cercado, Cusco, advirtiéndose que en la parte de observaciones se consignó que la persona que se encontraba en el domicilio: "se negó a recibir por cuanto, no quieren recibir, hay que pagar para casilla".

19. De lo expuesto, se tiene que precisar que la autoridad administrativa dirige las notificaciones de sus resoluciones al domicilio señalado en autos y es responsabilidad del administrado poner en conocimiento de la autoridad administrativa el cambio oportuno de su domicilio, teniendo en cuenta el recurrente que existen problemas evidentes con el domicilio ubicado en la Av. El Sol N° 800, Casilla Postal N° 205 SERPOST, Urbanización Cercado, Cusco, por el no pago del servicio de notificaciones.

20. En relación a lo señalado por el recurrente en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, debe señalarse que Brayan Mijail Montalvo Mateos presentó cambio de domicilio mediante Escrito N° 04-000130-22-T, de fecha 27 de junio de 2022, que es de fecha posterior a la notificación de la convocatoria del remate del área simultánea.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Brayan Mijail Montalvo Mateos contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

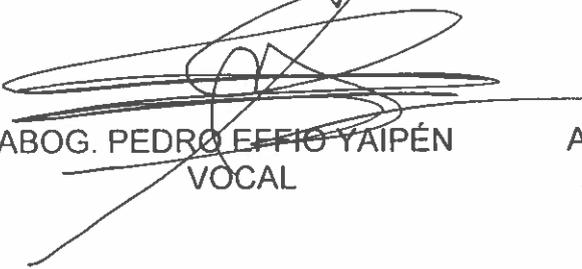
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Brayan Mijail Montalvo Mateos contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

VOTO SINGULAR

EL SEÑOR VOCAL ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS, EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ALBRA UNO", código 04-00093-14, fue formulado con fecha 02 de mayo de 2014, por Brayan Mijail Montalvo Mateos, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco.
2. Mediante informe N° 6229-2014-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 17 de junio de 2014, se advierte la presencia de los derechos mineros simultáneos: "SUMAC CHUPICHA CCANCHIS", código 040006614 y "SARA" código 040007514 y "ALBRA UNO", código 04-0009314 (Fs. 9 al 13).
3. Mediante informe N° 346-2015-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 14 de enero de 2015, se advierte que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que no podrán establecerse concesiones mineras no metálicas sobre tierras de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales (Fs. 14)
4. Con fecha 23 de enero de 2015, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, notifica a Brayan Mijail Montalvo Mateos, el oficio N° 225-INGEMMET-DCM de fecha 14 de Enero 2015, mediante el cual solicita a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco, que informe si existen o no tierras rústicas de uso agrícola en el área de los petitorios simultáneos presentados y efectuar de considerarlo necesario, una inspección de campo con participación de los titulares de dichos petitorios. La notificación fue cursada al domicilio legal señalado por el recurrente en su solicitud de Petitorio Minero, en Av. El Sol N° 800, Casilla Postal N° 205-SERPOST Cusco-Cusco-Cusco (Fs. 14 vuelta, 15 y 16), y además a su domicilio ubicado en MZA. E LOTE. 8 P.J. MARISCAL GAMARRA I ETAPA, Cusco-Cusco-Cusco, según consta en consulta RUC N° 10724291428 de fecha 29 de abril de 2014, adjuntada por el recurrente a su solicitud de Petitorio Minero. (Fs. 7).
5. Mediante Resolución de fecha 28 de abril de 2015, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, notifica a los titulares de los derechos mineros simultáneos, el Oficio N° 317-2015-GRC-DRAC/DISPA del Gobierno Regional de Cusco, a efecto que cumplan con prestar su colaboración a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco, a fin de determinar la existencia y grado de superposición de sus petitorios mineros a tierras rústicas de uso agrícola. La notificación fue cursada al recurrente el 05 de mayo de 2015, a sus domicilios mencionados en el numeral anterior. Observándose en esta oportunidad, que la





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

notificación cursada al domicilio legal del recurrente, en Av. El SOL N° 800, casilla N° 205 –SERPOST, fue devuelta por SERPOST al INGEMMET el 05 de noviembre 2015, con el sello “Devuelto al Remitente”, es decir la notificación no fue entregada al destinatario. (Fs. 18 al 22)

6. Con Escrito N° 04-000356-17-T, de fecha 15 de noviembre 2017, la Comunidad Campesina de Occopata formula oposición (entre otros) al procedimiento administrativo de los petitorios mineros “ALBRA”, código 04-0055-14 y “ALBRA UNO”, código 04-00093-14, ambos de Brayan Mijail Montalvo Mateos (Fs. 33 al 44)
7. Mediante Informe N° 009-2022-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 10 de enero 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se observa que existe área simultánea “A” (100 has), conformada por los derechos mineros “SARA”, código 04-00075-14 y “ALBRA UNO”, código 04-00093-14. El derecho minero “SUMAC CHUPICHA CCANCHIS”, código 040006614. fue declarado extinguido por Resolución de Presidencia de fecha 13 de enero 2017 del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET.
8. Mediante resolución de fecha 07 de enero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 91 vuelta), sustentada en el Informe N° 0251-2022-INGEMMET-DCM-UTO de la Unidad Técnico Normativa, se declara la simultaneidad del área “A” de 100 has conformada por los petitorios mineros “SARA” y “ALBRA UNO” y convoca a los titulares de los petitorios mineros al acto de remate del área simultánea para el día 03 de febrero de 2022 a las 09:15 horas, ante el Órgano Desconcentrado del INGEMMET en Cusco. La Resolución es notificada a los interesados, según consta en las actas de la notificación personal que obran Fs. 93 vuelta y 94 vuelta, del expediente.
9. Mediante Escrito N° 04-000130-22-T, de fecha 27 de junio de 2022, con fecha posterior a la notificación de la convocatoria del área simultánea, el titular del petitorio minero “ALBRA UNO”, presenta cambio de domicilio.
10. Mediante Constancia del Coordinador del Órgano Desconcentrado de Cusco del INGEMMET, de fecha 03 de febrero de 2022, (fs. 100), consta la inasistencia de los titulares de los petitorios mineros “SARA” y “ALBRA UNO”, al remate convocado por la Dirección de Concesiones Mineras ante la Sede del Órgano Desconcentrado de Cusco.
11. Mediante Resolución de fecha 31 de agosto de 2022 (fs. 102 vuelta), de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar desierto el acto de remate del área simultánea de 100 has, celebrado el 03 de febrero de 2022 entre los petitorios mineros “SARA” y “ALBRA UNO” y el abandono de los petitorios mineros.
12. Con Escrito N° 04-000198-22-T, de fecha 04 de octubre de 2022 (fs. 107), Brayan Mijail Montalvo Mateos interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

13. Por resolución de fecha 12 de octubre de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras (fs. 128 vuelta), se dispone tramitar el recurso de revisión señalado en el numeral anterior, concederlo y elevar el expediente del derecho minero "ALBRA UNO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 877-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 12 de octubre de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono total del petitorio minero "ALBRA UNO" al declararse desierto el acto de remate del área simultanea "A" de 100 has entre los petitorios mineros "ALBRA UNO" y "SARA".

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación: 20.1.1 Notificaciones personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
15. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
17. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

18. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
19. El numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de la siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado, se deberá proceder a la notificación mediante publicación: Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio pese a la indagación realizada. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona que deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuada a través de consulado respectivo.
20. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
21. El Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
22. El Principio de Impulso de Oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

23. El Principio de Informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
24. El Principio de Eficacia al que se refiere el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes acotado, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
25. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
26. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En el presente caso se advierte que por resolución de fecha 07 de enero de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, dispone, entre otros, que se declare la simultaneidad del área "A" de 100 has conformada por los petitorios mineros "SARA" y "ALBRA UNO" y convoca a los titulares de los petitorios mineros al acto de remate del área simultánea para el día 03 de febrero de 2022 a las 09:15 horas, ante el Órgano Desconcentrado del INGEMMET en Cusco, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
28. Debe tenerse en cuenta que la notificación es el acto procesal cuyo objetivo es poner en conocimiento del administrado(a) un acto administrativo, por ser parte del proceso a fin de que éste cumpla con un determinado acto procesal. Asimismo, la notificación personal es aquella comunicación que se hace al interesado(a), apoderado o representante, constatándose la recepción de dicha notificación por la persona con quien se entienda la recepción de la misma.
29. En relación con lo señalado en el punto anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 21 referente al Régimen de la Notificación Personal, en sus numerales 21.3 y 21.4 y 21.5, desarrolla tres posibles



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

escenarios que se pudieran presentar en el acto de notificación personal. De los citados numerales analizaremos a continuación los numerales 21.3 y 21.4 que tienen relación con el presente caso: En el primer escenario, el numeral 21.3 señalado en el punto 13 de la presente resolución, indica textualmente "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". En el segundo escenario, el numeral 21.4 señalado en el punto 14 de la presente resolución, establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

30. Como podrá observarse en ambos escenarios, la norma establece claramente que el notificador deberá identificar necesariamente a la persona con la cual se está entendiendo en el acto notificadorio, hecho que no se cumple en el presente caso, pues en el Acta de Notificación Personal N° 557211-2022-INGEMMET (fs. 93), en el recuadro "Negativa de Recepción y Firma", el notificador no identifica a la persona con la cual se está entendiendo, no consigna nombre, documento de identidad ni ningún otro dato adicional referente a la persona con la cual supuestamente se entendió, únicamente marca una "X"; y en el recuadro de "Características del domicilio" indica: "Color de la fachada: celeste, N° de pisos: 03, puerta: vidrio" y en observación adicional del recuadro Negativa de Recepción o Firma señala, "Rechazado, no se permiten la entrega a la casilla, sin previo pago". En consecuencia, no puede considerarse al recurrente como "bien notificado" dado que no se cumplió en el acto de notificación, con las formalidades legales y requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

31. Respecto a lo señalado en el punto anterior, es importante señalar que el acto de notificación de la resolución de fecha 07 de enero de 2022, se efectuó el 20 de enero de 2022 y el Acta de Notificación Personal N° 557212-202-INGEMMET con los documentos a notificar al administrado (Informe y resolución que declara la simultaneidad de área y convoca a remate) fueron devueltos al INGEMMET con fecha 28 de enero de 2022, restando 04 días hábiles para que el recurrente pudiera tomar conocimiento de la convocatoria al remate del área simultánea, convocado para el 03 de febrero de 2022; por lo que la autoridad minera, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Impulso de Oficio, Principio de Informalismo, y Principio de Eficacia, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tuvo el tiempo más que suficiente para adoptar otras alternativas para notificar al recurrente, tales como las utilizar el correo electrónico y/o número telefónico que constan en sus datos personales consignados en el formato de solicitud del Petitorio Minero. Hecho que no realizó la autoridad minera, dejando con ello en indefensión al administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

32. Asimismo, cabe destacarse, que al inicio del trámite del petitorio "ALBRA UNO", la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, entre enero de 2015 y abril 2015 cursó dos notificaciones al recurrente Brayan Mijail Montalvo Mateos, ambas notificaciones fueron remitidas a su domicilio legal consignado en su solicitud de Petitorio Minero, en AV. EL SOL N° 800, CASILLA POSTAL N° 205-SERPOST Cusco-Cusco-Cusco, y además a su domicilio ubicado en MZA. E LOTE. 8 P.J. MARISCAL GAMARRA I ETAPA, Cusco-Cusco-Cusco, según consta en consulta RUC N° 10724291428 de fecha 29 de abril de 2014, adjuntada por el recurrente a su solicitud de Petitorio Minero (ver numerales 4 y 5 de la presente resolución). Observándose en la segunda notificación, que la cursada al domicilio legal del recurrente, en Av. El SOL N° 800, casilla N° 205 –SERPOST, fue devuelta por SERPOST al INGEMMET el 05 de noviembre 2015, con el sello "Devuelto al Remitente", es decir la notificación no fue entregada al destinatario. (Fs. 18 al 22).
33. Por otra parte, en el expediente del Petitorio Minero "ALBRA", código 04-00055-14, de Brayan Mijail Montalvo Mateos, que obra en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro del INGEMMET (SIDEMCAT), mencionado en el numeral de 6 la presente resolución, se observa el Acta de Notificación Personal N° 405136-2017-INGEMMET, diligenciada con fecha 02 de noviembre de 2017, por la cual el INGEMMET notifica a Brayan Mijail Montalvo Mateos, a su domicilio legal, ubicado en Av. El Sol N° 800, Casilla Postal N° 205 SERPOST, Urbanización Cercado, Cusco, la Resolución de Presidencia N° 142-2017-INGEMMET/PCD, que declara entre otros, la caducidad del Petitorio Minero "ALBRA" por el no pago oportuno del derecho de vigencia correspondiente a los años 2016 y 2017. En dicha notificación, en la parte de observaciones, se consignó que la persona que se encontraba en el domicilio: "se negó a recibir, no quieren recibir, hay que pagar para casilla" (fs. 35 y 36); es decir, el 02 de noviembre 2017, el INGEMMET nuevamente tomó conocimiento que en el domicilio legal dado por Brayan Mijail Montalvo Mateos (Casilla SERPOST), se negaban a recibir las notificaciones.
34. No obstante, los resultados mencionados en los considerandos anteriores, y 8 años después de las notificaciones cursadas al recurrente (enero-abril 2015), el INGEMMET, el 18 de enero de 2022, cursó a Brayan Mijail Montalvo Mateos, el Acta de Notificación N° 557212-2022-INGEMMET conteniendo en esta oportunidad, el informe y la convocatoria a remate del área simultánea de los petitorios mineros "SARA" y "ALBRA UNO. Observándose que en esta oportunidad la notificación solo fue remitida al domicilio legal en AV. EL SOL N° 800, CASILLA POSTAL N° 205-SERPOST Cusco-Cusco-Cusco, mas no a su domicilio ubicado en MZA. E LOTE. 8 P.J. MARISCAL GAMARRA I ETAPA, Cusco-Cusco-Cusco, como lo había hecho en las oportunidades anteriores, restando de esta manera una oportunidad adicional para que el interesado tomara conocimiento del acto de remate. La notificación se efectuó el 20 de enero de 2022, notificación que como era de esperarse, igualmente fue devuelta por el notificador, el 28 de enero 2022, con la observación: "Rechazado, no permiten la entrega a la casilla, sin previo pago". Lo expuesto evidencia que la autoridad minera, no tomó ninguna acción para ubicar otra dirección o cualquier otro medio para notificar a la empresa, y continuó notificando a una Casilla Postal en la cual se negaban a recibir notificaciones, si no se efectuaba un previo pago.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

35. Por tanto, la autoridad minera, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Impulso de Oficio, Principio de Informalismo y Principio de Eficacia, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debió adoptar otras alternativas como la de apelar al número telefónico que constan en los datos personales consignados por la recurrente en el formato de solicitud del petitorio minero. Hecho que no atinó a efectuar la autoridad minera, dejando con ello en indefensión al administrado.
36. En el presente caso, la autoridad minera, cuando recibió la devolución del Acta de Notificación Personal N° 557212-2022-INGEMMET y la resolución de fecha 07 de enero de 2022, tomó conocimiento y certeza que el recurrente no había recibido la convocatoria a remate del área simultánea, lo que hacía presumir, como así ocurrió, que no asistiría al acto de remate, como efectivamente sucedió.
37. Cabe precisar, que en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, citado en el numeral 13 de la presente resolución, se hace referencia a la adopción en vía subsidiaria de otras modalidades de notificación, lo que no ha sido tomado en cuenta en el presente caso por la autoridad minera.
38. Al respecto, cabe agregar que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha emitido opinión, recomendando al INGEMMET que en los casos que se realice la devolución de la notificación y aún el administrado cuente con un plazo que le permita tomar conocimiento de la notificación, se proceda a reiterar la notificación.
39. Así mismo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las notificaciones serán efectuadas a través de diferentes modalidades, respetando un orden de prelación con el objetivo de que se garantice que el administrado tome conocimiento del contenido del acto emitido por la autoridad.
40. Al no haberse concretado el objetivo del acto procesal de notificación por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, la notificación de la resolución de fecha 07 de enero de 2022 que declaró la simultaneidad de petitorios y convocatoria a remate, no surtió efecto legal alguno, por lo que, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET debe volver a notificar la resolución de fecha 07 de enero de 2022 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia, mi voto es que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de fecha 31 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que resuelve, entre otros, declarar desierto el acto de remate del área simultánea "A" de 100 has, entre los petitorios "ALBRA UNO" y "SARA" declarando el abandono de los petitorios, por no haberse concretado el objetivo del acto procesal de notificación de la resolución de fecha 07 de enero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 357-2023-MINEM-CM

de 2022 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET con las formalidades legales y requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la Dirección de Concesiones Mineras debe volver a notificar la resolución de fecha 07 de enero de 2022, hecho, proseguir con el trámite correspondiente, conforme a ley.


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

De lo que doy fe.


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)